

SESIONES ORDINARIAS

2008

ORDEN DEL DIA N° 1247

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 18 de noviembre de 2008

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2008

SUMARIO: Ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, sobre contrato de prestación recíproca pendiente. Modificación. **Recalde, Herrera (G. N.), Sluga, López (E. S.), Salim, Gullo, Godoy, Massei, Solanas, Pereyra, Kunkel, Argüello, Carlotto, Pasini y González (J. D.)**. (326-D.-2008.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros, y tenido a la vista el expediente 4.964-D.-08 del señor diputado Basteiro, por el que se modifica el artículo 20 de la Ley de Concursos y Quiebras –ley 24.522–, sobre contrato de prestación recíproca pendiente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– por el siguiente:

Artículo 20: *Contrato con prestación recíproca pendiente*. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.

La continuación del contrato autoriza al contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presen-

tación en concurso bajo apereamiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos: No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2008.

Luis F. J. Cigogna. – Héctor P. Recalde. – Jorge A. Landau. – Delia B. Bisutti. – Lía F. Bianco. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Juan C. Sluga. – Alejandro M. Nieva. – César A. Albrisi. – Sergio

A. Basteiro. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – María I. Diez. – Graciela M. Giannettasio. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan C. D. Gullo. – Juan M. Irrazábal. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – Oscar E. Massei. – Guillermo A. Pereyra. – Marcela V. Rodríguez. – Juan C. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan Sylvestre Begnis. – Adriana E. Tomaz.

En disidencia total:

Paula M. Bertol.

FUNDAMENTOS DE DISIDENCIA TOTAL
DE LA SEÑORA DIPUTADA
PAULA M. BERTOL

Señor presidente:

Expreso mi disidencia total en relación al dictamen de esta comisión basado en los expedientes legislativos 326-D.-08 (T. P. N° 4) de Recalde, Herrera (G. N.), Sluga, López (E. S.), Salim, Gullo, Godoy, Massei, Solanas, Pereyra, Kunkel, Carlotto, Pasini y González (J. D.) y 4.964-D.-08 (T. P. N° 118) de Basteiro que proponen eliminar del artículo 20 de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– las normas referidas al contrato de trabajo que dicen actualmente.

El artículo 20 citado, en su parte pertinente, dice respecto a los contratos de trabajo:

“...Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.

”Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo.

”La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años.

”La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desestimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieran...”.

La normativa transcrita es una medida excepcional ante una situación concreta y probada de crisis económica y/o financiera del empleador concursado, permitiéndole a éste negociar convenios colectivos de trabajo de carácter transitorios que se adecuen a la crisis por la cual está atravesando la empresa, permitiéndole al empleador continuar con la marcha de su negocio y así poder mantener la

fuerza de trabajo de sus empleados.

Es así entonces que, en aras de la protección de los derechos de los trabajadores, es que justamente el artículo que pretende derogarse posibilita la negociación de un nuevo convenio colectivo, que acota a un plazo máximo razonable de tres años, para que se plasmen allí las nuevas pautas convencionales adecuadas a la situación de falencia que vive la empresa.

Ovviamente, quedan a salvo de aquellas nuevas condiciones laborales concertadas transitoriamente, las normas que prescriben las leyes laborales respecto a las relaciones individuales y los eventuales estatutos que puedan regir la actividad.

Las cláusulas previstas en los convenios colectivos de trabajo están pensadas para situaciones de marcha normal de los negocios, situación que claramente no acontece cuando un empleador se encuentra concursado.

Cuando hay concurso preventivo, las condiciones laborales que marcan los convenios colectivos muchas veces no pueden ser afrontadas por las empresas, pues éstos establecen mejores condiciones para los trabajadores que el régimen general de la Ley de Contrato de Trabajo.

Resumiendo, cuando el empleador está *in bonis* es decir cuando en la empresa los negocios están marchando bien, se puede cumplir con los convenios colectivos de trabajo. Ahora cuando el empleador se concursada, es necesario que se vuelva al régimen general de trabajo para mantener las fuentes de trabajo.

Por estas razones, si se elimina de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– la posibilidad de que se suspendan por un plazo máximo de tres (3) años los convenios colectivos de trabajo y la posibilidad de negociar un convenio colectivo transitorio que permita superar la crisis en la cual se encuentra el empleador, se están reduciendo las posibilidades de salir con éxito del estado concursal provocado por la crisis económica, con el consecuente perjuicio para el trabajador si de tal fracaso se llega a una situación de quiebra, con los resultados nefastos que su decreto le provoca al trabajador.

Por estas consideraciones, entiendo que queda debidamente fundada mi disidencia total.

Paula M. Bertol.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros, y tenido a la vista el expediente 4.964-D.-08 del señor diputado Basteiro, por el que se modifica el artículo 20 de la Ley de

Concursos y Quiebras –ley 24.522–, sobre contrato de prestación recíproca pendiente, resuelven modificar el mencionado proyecto y así despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.522, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 20: *Contrato con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.

La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos: No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera. – Octavio Argüello. – Remo G. Carlotto. – Ruperto E. Godoy. – Juan D. González. – Juan C. D. Gullo. Griselda Herrera – Carlos Kunkel – Ernesto S. López. – Oscar E. Massei. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim. – Juan C. Sluga. – Raúl P. Solanas.